



Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro

Comité de Transparencia

Calzada Antonio Narro No. 1923, Colonia Buenavista
Saltillo, Coahuila, México. C.P. 25315
Tel. (844) 411-02-00 Ext. 1125/1126
e-mail: comité de transparencia_oficial@uaaan.edu.mx



2020
Margarita
Maza

ACTA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se lleva a cabo sesión ordinaria, siendo las 14:00 horas del día 08 de mayo de 2026 y participan en ella los integrantes del Comité de Transparencia M.A. María Mercedes Nájera Encina, Presidenta y Dr. Francisco Daniel Hernández Castillo, Secretario y los vocales: Arturo Guevara Villanueva, Dr. Martín Cadena Zapata y Juan Manuel Cabello Espinoza, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista.

2.- Análisis de versiones públicas de contratos de honorarios primer trimestre 2026

3.- Asuntos Generales.

PRIMERO.- Siguiendo la orden del día se da inicio a la sesión con el pase de lista correspondiente y se determina que hay quorum legal.

SEGUNDO.- En uso de la palabra la Presidenta del Comité manifiesta que mediante Oficio TRH-011-26 de fecha 05 de mayo del presente, se recibieron en la Unidad de Transparencia versiones públicas de los contratos por honorarios con: C. OSCAR BASURTO ESCOBEDO y C. RUBEN CHAVEZ DE LA FUENTE .

TERCERO.- Una vez expuesto lo anterior se procede a analizar el caso por los miembros del Comité de Transparencia tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su Artículo 3, fracciones IX y XXIX establece las siguientes definiciones:

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XXIX. **Persona Titular:** Sujeto a quien corresponden los datos personales;

2.- Que el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

3.- Que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

4.- El artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro

Comité de Transparencia

Calzada Antonio Narro No. 1923, Colonia Buenavista
Saltillo, Coahuila, México. C.P. 25315
Tel. (844) 411-02-00 Ext. 1125/1126
e-mail: comité de transparencia_oficial@uaaan.edu.mx



2020
Margarita
Maza

5.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en Capítulo III:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

"Se considera información confidencial de personas físicas y morales: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

"Asimismo será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicos facultados para ello."

6.- En el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

7.- Que de conformidad con las funciones de cada Comité de Transparencia establecidas en el Artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados."

Así como en lo estipulado en artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que:

"En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

CUARTO.- Acto seguido se procede al análisis de las versiones públicas de los documentos puestos a consideración del Comité de Transparencia resultando los siguientes:

ACUERDOS

I.- De la revisión de la versión pública del contrato con: C. OSCAR BASURTO ESCOBEDO.

Se advierte que dicho documento contiene datos que actualizan el supuesto de confidencialidad, los cuales se enlistan a continuación:

Declaración 2.2 y 2.5. Se elimina RFC y domicilio de persona física por tratarse de datos personales de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- De la revisión de la versión pública del contrato con: C RUBEN CHAVEZ DE LA FUENTE.

Se advierte, que dicho documento contiene datos que actualizan el supuesto de confidencialidad, los cuales se enlistan a continuación:



Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro

Comité de Transparencia

Calzada Antonio Narro No. 1923, Colonia Buenavista
Saltillo, Coahuila, México. C.P. 25315

Tel. (844) 411-02-00 Ext. 1125/1126

e-mail: comité de transparencia_oficial@uaaan.edu.mx



2020
Margarita
Maza

Declaración 2.2 y 2.5. Se elimina RFC y domicilio de persona física por tratarse de datos personales de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- Que los datos antes mencionados identifican o hacen identificables a personas físicas distintas al representante legal de la organización, de acuerdo con lo establecido en artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que de conformidad con las funciones del Comité de Transparencia establecidas en el Artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a la letra dice:

"II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

Así como en lo estipulado en artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que:

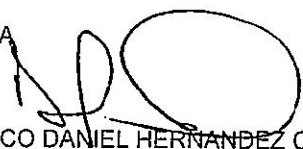
"En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

V.- Y que una vez realizado el análisis se considera que la elaboración de la versión pública de los convenios se llevó a cabo en apego a la normatividad aplicable en la materia. Por lo que se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales que fueron testados en las versiones públicas puestas a consideración del Comité de Transparencia, toda vez que los datos omitidos se refieren a información que únicamente concierne a su titular, ya que se trata de datos que inciden en la intimidad de personas físicas identificadas o identificables.

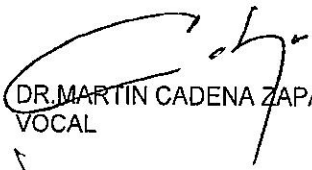
Así lo acordó por unanimidad de votos el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro con fundamento en el artículo 40, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se cierra la presente a las 15:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


M.A. MARÍA MERCEDES NÁJERA ENCINA
PRESIDENTA


DR. FRANCISCO DANIEL HERNÁNDEZ CASTILLO
SECRETARIO


M.C. ARTURO GUEVARA VILLANUEVA
VOCAL


DR. MARTÍN CADENA ZAPATA
VOCAL


C. JUAN MANUEL CABELLO ESPINOZA
VOCAL